



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-33-33-008-2018-00053-02
INCIDENTE:	DESACATO - CONSULTA
INCIDENTANTE:	ODULFO TORRES GUTIÉRREZ
INCIDENTADO:	NUEVA EPS

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, la providencia de fecha 29 de mayo de 2018,¹ proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se sancionó a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, por desacato al fallo de tutela adiado 9 de marzo de 2018,² proferido por el citado Despacho judicial.

II. ANTECEDENTES.

Mediante escrito radicado el día 2 de mayo de 2018,³ el señor ODULFO TORRES GUTIÉRREZ, formuló ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, manifestando el incumplimiento por parte de esta, de la orden contenida en el fallo de tutela impartido por dicha célula judicial el pasado 9 de marzo de 2018, misma que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en proveído del 16 de abril de la misma anualidad.⁴

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- De lo informado a folio 19 del paginario, el día 4 de mayo de 2018, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, requirió a la NUEVA EPS para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela cuya inobservancia desencadenó el presente trámite; la cual, dentro de la oportunidad conferida se pronunció respecto a tal requerimiento, manifestando que siempre ha tenido la

¹ Folios 34-37

² Folios 11-17

³ Folios 1-2

⁴ Folios 3-10

voluntad de cumplir con las prescripciones médicas solicitadas por los usuarios, de conformidad con lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Agregó que en cumplimiento del fallo de tutela, las actuaciones de la NUEVA EPS se presumen de *buena fe*, correspondiéndole a la parte incidentante desvirtuar tal presunción con pruebas que no estén expresamente prohibidas en la ley.

Finalmente, peticionó que en el evento de considerarse que la accionada incumplió con la orden judicial, le fuera indicada dicha omisión a fin de tomar las medidas del caso.

- Se advierte a folio 27 del paginario, que el día 16 de mayo de 2018, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, ordenó la apertura del trámite incidental contra la Señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en su calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, corriéndosele traslado del mismo por el término de tres (3) días, con la finalidad que ejerciera su derecho a la defensa.

De lo informado en las documentales vertidas a folios 30-32 de la encuadernación, la incidentada dentro del término indicado en precedencia, depuso los argumentos planteados por el incidentante; ratificándose en lo expuesto en el libelo de contestación del requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, y aduciendo que el incidentante no había radicado solicitud de gastos de traslado para la generación de las autorizaciones, y así poderle dar cumplimiento al fallo judicial, por lo que, instó al juzgado cognoscente del asunto estudiado para que conminara al usuario a la presentación de la aludida solicitud.

IV. DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 9 de marzo de 2018, donde se ampararon los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la seguridad social del señor ODULFO TORRES GUTIÉRREZ.

Lo anterior, aunado a que se halló acreditada la desidia de la incidentada para desplegar actuación alguna direccionada al cumplimiento del proveído demandado.

V. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2018, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”⁵ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”⁶.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento.⁷ En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la

⁵Sentencia T – 459 de 2003

⁶Sentencia T – 188 de 2002

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el juez deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto *sub júdice*, informa el incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 9 de marzo de 2018, en el que se dispuso:

*“...**SEGUNDO:** ...se ORDENA a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, autorice y ordene el pago de los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (en caso de requerirlo), al señor ODULFO TORES GUTIÉRREZ y un acompañante, para que efectos que pueda asistir a la cita médica autorizada en la Clínica General del Norte, ubicada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico). Así mismo se le suministre el tratamiento integral en salud que requiera el actor para la enfermedad que padece. (...).” (SIC).⁸*

Revisado el trámite incidental, se advierte que en el asunto bajo estudio no han cambiado las condiciones que condujeron al juzgador de instancia a la imposición de sanción al extremo incidentado, dado que se pudo constatar la persistente omisión en el cumplimiento del pluricitado fallo de tutela; sin que las razones apológicas esbozadas por aquel, condujeran a desvirtuar lo aseverado por el promotor del incidente adelantado, dado que fundó sus argumentos en meras enunciaciones de acatamiento de la orden judicial cuyo cumplimiento se exige, sin que se registre el respectivo acervo probatorio que refuerce la tesis defensiva; sustrayéndose de tal forma de lo dispuesto por el órgano judicial genitor de la acción de amparo respecto a la autorización del suministro de los viáticos por concepto de transporte, hospedaje y

⁸ Folio 16

alimentación (en caso de requerirlo), tanto para el incidentante como para su acompañante, en aras de poder asistir a su cita médica en la Clínica General del Norte en la ciudad de Barranquilla. De igual manera, se inobservan evidencias que justifiquen los motivos que obligaron a la parte incidentada a incurrir en desacato de la respectiva decisión judicial. En tales circunstancias, conviene precisar que en el caso estudiado, procede la confirmación de lo dispuesto por el juzgado cognoscente en el proveído objeto de consulta.

Así las cosas, se devela en el asunto debatido el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS, representada por la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Gerente Zonal de dicha entidad en Valledupar, referente a la orden impartida, tal y como se indicó anteriormente, por cuanto no acreditó al interior de esta actuación las gestiones o actuaciones administrativas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado.

En ese escenario, se estima que en el *sub judice* se halla configurada la actuación negligente por parte del funcionario responsable del acatamiento del mandato judicial, el cual, para su cumplimiento se estipuló un término de cuarenta y ocho (48) horas, transcurriendo un interregno aproximado a los tres (3) meses, sin que hasta la fecha se registre en el plenario documento alguno que demuestre dicho cometido.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, por cuanto es en dicho trámite donde se evalúa la responsabilidad subjetiva. Presupuesto que en el caso de marras se halla tipificado, y que conduce a esta Corporación a confirmar la decisión contenida en la providencia de fecha 29 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 29 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal primero de la parte resolutive, sancionar por desacato a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en Valledupar, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 9 de marzo de 2018.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 26 de junio de 2018. Acta N° 75.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintiocho (28) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2008-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ORLANDO MANUEL LOBO GARCIA.
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por la doctor IVAN JAVIER RODRIGUEZ BOLAÑOS, quien incursionaba en el presente trámite como Abogado de la parte demandante, y del Abogado RICHARD ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, quien se le ordenó mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2018 que le fuesen entregadas copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia del presente proceso y además asumir la representación judicial de la parte demandante.

Esta Corporación dentro del citado auto, ordenó compulsar copias de todo lo actuado al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, con el fin de que asumiera la investigación del abogado RICHARD ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ; en razón a esto el abogado IVAN JAVIER RODRIGUEZ BOLAÑOS, presento memorial visibles a folios (496) en el cual indica que el señor ORLANDO LOBO GRACIA, se encuentra a PAZ Y SALVO, por concepto de honorarios profesionales dentro del proceso en referencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Reconocer personería jurídica al Abogado RICHARD ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante, portador de la tarjeta profesional No. 201.196 del C. S. de la J. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Dejar sin efecto el numeral (2) del auto de fecha de diecisiete (17) de mayo de 2018, esto es, suprimir la compulsas de copias para el abogado RICHARD ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ.
3. Por ser legal y procedente, **Expedir** a favor de la parte demandante, copias auténticas de las sentencias proferidas con la debida constancia de notificación, ejecutoria y de ser copias que se expiden con fines a prestar mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 28 de junio de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-2339-001-2016-00011-00
DEMANDANTE:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – PILICIA NACIONAL
DEMANDADOS:	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ PRECIADO
ACCIÓN:	REPETICIÓN

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el día 24 de mayo de 2018 este Tribunal docto sentencia dentro del proceso de este proceso y que dicha sentencia fue apelada por el apoderado de la parte Demandada, En consecuencia se ordena:

Cítese a las partes para Audiencia de Conciliación. Para tal efecto, señálese el día veinticinco (25) DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 3:00 pM.

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-33-31-005-2016-00113-01
DEMANDANTE:	JHON JAIRO GARCIA GUERRA Y OTROS.
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA.

Revisado el proceso de la referencia, en virtud a que el día 20 de marzo de 2018, se llevo a cabo Audiencia de Conciliación en sede de Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, que dio como resultado un acuerdo conciliatorio por el 70% de los perjuicios reconocidos en la sentencia de fecha de 30 de enero de 2018 y por error del Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar en unos de sus incisos, el expediente fue enviado a esta Corporación.

En razón a que se encuentra debidamente ejecutoriada mencionada Audiencia de Conciliación y cumpliendo esta su objetivo; procede esta Corporación a que se disponga la devolución del presente expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00283-00.
ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO "TUTELA".
ACTOR:	NANCY QUINTERO PATIÑO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha de nueve (9) de abril de 2018, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00066-00
INCIDENTE:	DESACATO
INCIDENTANTE:	JOSÉ GREGORIO NÚÑEZ DÍAZ
INCIDENTADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

ASUNTO

Dado que venció el término conferido al extremo incidentado en la providencia de fecha 19 de junio de 2018,¹ sin que el mismo diere cumplimiento al requerimiento ordenado en dicha decisión, este Despacho dispondrá darle apertura al incidente de desacato promovido por JOSÉ GREGORIO NÚÑEZ DÍAZ, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL. Por lo que se:

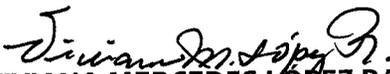
DISPONE:

PRIMERO: Iniciar el trámite incidental contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 2 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Concédase al incidentado el término de dos (2) días, para que exponga los motivos por los cuales ha incumplido con el fallo de tutela de la referencia, así como también presente sus argumentos de defensa y aporte las pruebas conducentes y pertinentes para tomar la respectiva decisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese a las partes la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiocho (28) de marzo del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00128-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE DAGOVET NUÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veinticuatro (24) de octubre de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada judicial de LA NACION – MIN. DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio del dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	DESPACHO COMISORIO NO. 2018-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE:	U.G.P.P.
DEMANDADO:	DARÍO VILLEGAS JARAMILLO

Auxíliese la comisión conferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante auto de 14 de marzo de 2018, al cual alude el Despacho Comisorio No. 021 antes citado.

En consecuencia, por Secretaría de esta Corporación, procédase a la notificación personal de la existencia de la presente demanda al señor DARÍO VILLEGAS JARAMILLO, identificado con la c.c. 4.323.753, tal y como fuese ordenado por el Consejo de Estado.

Una vez realizada la comisión, devuélvase al Comitente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2015-00510-01.
ACCIÓN:	REPACIÓN DIRECTA.
ACTOR:	EDUARDO VEGA BENEDETTI Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la Litis, contra la sentencia de fecha treinta (30) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00257-01.
ACCIÓN:	EJECUTIVO.
ACTOR:	CELINDA BEATRIZ CADENA FELIZZOLA.
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha ocho (8) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2014-00136-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ANÍBAL DOMINGO CASTRO ARJONA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, al igual la apelación adhesiva instaurada por parte de la apoderada de la Rama Judicial, contra la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veintiocho (28) de febrero del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2015-00382-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	HILDA MARIA QUITIAN BUSTOS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha diez (10) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00069-01.
ACCIÓN:	REPACIÓN DIRECTA.
ACTOR:	ADELA MERCEDES ZUÑIGA JULIO Y OTROS.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, veintiocho (28) de junio del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-007-2017-00142-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	NAIR DE JESÚS OYOLA GARRIDO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas, contra la sentencia de fecha doce (12) de abril de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, veintiocho (28) de junio del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2011-00064-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	MERY BEATRIZ DAZA DE ATUESTA.
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiocho (28) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00128-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE DAGOVET NUÑEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veinticuatro (24) de octubre de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ como apoderada judicial de la NACIÓN – MIN DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Gustavo Claro Santiago

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003- 2014-00277-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: María Esther Lobo Leal

Contra: Nación - Min Educación - FOMAG

Radicación: 20-001-33-33-002-2016-00139-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 9 de abril de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Adela Robles Aguilar

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003-2015-00393-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Acción Popular
Actor: Saúl Alfonso Londoño Casadiego
Demandado: Agencia Nacional de Licencias Ambientales y otros
Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00114-00

En virtud de los informes secretariales que anteceden, el Despacho dispone lo siguiente:

1. En el efecto suspensivo, concédanse los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados del Municipio de San Martín y Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., así como por el Procurador 47 Judicial para Asuntos Administrativos, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículo 37 Ley 472 de 1998).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surtan los recursos concedidos.

2. En atención a la solicitud incoada por los señores Maria Dolly Prada Márquez y Francisco Antonio Quintero Arévalo, por Secretaría, infórmeles que en el presente asunto se dictó sentencia de primera instancia, y que mediante la presente providencia se concedieron los recursos de apelación interpuestos contra aquella, razón por la cual, corresponde al Consejo de Estado continuar con el trámite respectivo. Asimismo, que ellos no hacen parte del presente asunto, razón por la cual, el Despacho no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.

3. Téngase a los doctores JAIME ERNESTO SALAZAR LÓPEZ y NATALIA ELVIRA JIMÉNEZ TORRES, como apoderados judiciales principal y sustituto, en su orden, de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y Cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Rosa Elvira Romero Turizo

Contra: Municipio de Astrea - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00047-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: Deimer Guzmán Mora y otros
Contra: Nación - Min Defensa - Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-33-006- 2016-00137-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: DRUMMOND LTD.

Contra: Nación – Ministerio de Trabajo

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00096-00

En atención a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora, el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone, **corregir** el auto de fecha 17 de mayo de 2018, en el sentido de indicar, que se **admite** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DRUMMOND LTD., a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO.

El resto del contenido del auto no sufre ninguna modificación.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Miguel Ángel Bueno Chacón y otros

**Contra: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General
de la Nación**

Radicación: 20-001-33-33-006- 2014-00438-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Wilson Cepeda Rendón

Contra: Nación - Min Defensa - Policía Nacional

Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00242-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Edilberto Moreno Guerra y otros

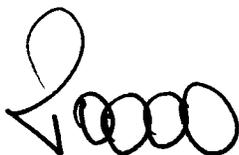
Contra: Nación - Min Educación - FOMAG

Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00329-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Edgardo Pumarejo Mindiola

Contra: Colpensiones

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00130-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por EDGARDO PUMAREJO MINDIOLA, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase al doctor ADALBERTO OÑATE CASTRO, como apoderado judicial de EDGARDO PUMAREJO MINDIOLA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actores: Emelith Isabel González Garcés y otros

Contra: Nación - Ministerio de Educación -

FOMAG

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00135-00

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar, si es competente o no para conocer del proceso de la referencia, el cual fue remitido a esta Corporación por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-2 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, en lo pertinente señala, que para efectos de competencia la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. **Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o **perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En virtud de lo anterior, es claro, que existiendo acumulación de pretensiones en la demanda, la cuantía se debe determinar por el valor de la pretensión mayor. De igual forma, que para la determinación de la cuantía no se podrán incluir perjuicios reclamados como accesorios, como sería el caso de la sanción u indemnización moratoria, la cual se generaría a partir del momento en que el juez competente declare la existencia del derecho reclamado; lo que desprendería la obligación de pagar por parte de la accionada, sumas de dinero que no corresponden a prestaciones sociales, sino que son sanciones impuestas a cargo del empleador, como incumplimiento del deber prestacional.

Ahora bien, en el presente asunto, revisado el escrito de demanda se observa, que para cada uno de los actores se solicita exclusivamente el reconocimiento de cinco pretensiones, individualmente consideradas, como son: cesantías, intereses de cesantías, retroactivo (indexación moratorios cesantías), indemnización sanción por no pago de cesantías, e intereses moratorios prestaciones sin cesantías.

Acorde con lo anterior, y conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, la mayor pretensión **individualmente** considerada en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por el señor NORBERTO

LINARES OCHOA, por concepto de prestaciones reclamadas (cesantías e intereses de cesantías), en un monto de \$3.686.189¹, equivalente a aproximadamente **5 salarios mínimos mensuales legales vigentes** (al momento de la presentación de la demanda que lo fue en el año 2017²).

En consecuencia se estima, que el *a quo* erró en la estimación de la cuantía para efectos de determinar la competencia, inducido por lo expuesto en la demanda, pues tuvo en cuenta la totalidad de las pretensiones incoadas por **uno** de los demandantes (la mayor), que arroja un total global de \$230.003.244, con inclusión de perjuicios accesorios, como lo es la indexación, indemnización sanción por no pago de cesantías, e intereses moratorios, aun cuando éstos son derivados de la concesión del derecho solicitado, como ya se anotó; lo que le permitió concluir que la competencia radicaba en esta Corporación, siendo una valoración contraria a lo ordenado por las normas citadas.

En estas condiciones, como la cuantía de esta demanda es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, este Tribunal carece de competencia para conocer de la misma, la cual corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, ante lo cual se ordenará la devolución de la misma al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser el Despacho a quien fue repartido inicialmente su conocimiento, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial.

Por lo expuesto se:

¹ Ver folio 14 del expediente.

² Ver folio 290 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Acción de Tutela

Actor: Denys Leonor Rico Villalba

Contra: Nación - Min Defensa - Policía Nacional

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00426-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Ignacio Rodríguez Vargas

Contra: Nación - Min Defensa - Ejército Nacional

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00634-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: José Manuel Hernández

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003- 2013-00187-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada de la parte demandada, y por el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Acción de Tutela

Actor: ASPESALUD

**Contra: Juzgado Primero Administrativo del Circuito
de Valledupar**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00567-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: DRUMMOND LTD

Contra: Municipio de Becerril - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00269-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Revisión

Actor: UGPP

Contra: Nora Isabel Galvis Quiñonez

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00145-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la señora NORA ISABEL GALVIS QUIÑÓNEZ no se ha hecho presente a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, designa como curador *ad-litem* al abogado IVAN JOSÉ CASTRO MAYA.

Por Secretaría, comuníquesele y adviértasele que su nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Dioselina Mercedes Daza Martínez

Contra: Nación - Ministerio de Educación - Fomag

Radicación: 20-001-33-33-003- 2014-00466-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del
derecho**

Actores: Wendys Yuranis Teherán Araujo

Contra: Hospital Agustín Codazzi

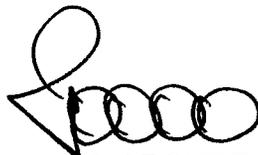
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00475-00

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del despacho de la Doctora Doris Pinzón Amado, por haber conocido del mismo en oportunidad anterioridad.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, háganse las correspondientes anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Gualberto Calderón López

Contra: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otro

Radicación: 20-001-33-33-004- 2013-00042-01

En atención a la nota secretarial que antecede, se advierte que, si bien es cierto, el presente proceso fue repartido inicialmente a este Despacho a través de la Oficina Judicial, también lo es, que mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2016 (fl. 227), previo a la declaratoria de impedimento de todos los Magistrados de esta Corporación, se ordenó la remisión del asunto al Despacho del doctor Carlos Guechá Medina, por cuanto el mismo ya le había sido asignado por reparto con anterioridad, con el fin de que éste conociera del impedimento de los jueces administrativos (fl. 50). De igual forma, se dispuso informar a la Oficina Judicial sobre lo ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Así las cosas, y en virtud de que el Consejo de Estado declaró fundado únicamente el impedimento manifestado por la doctora Doris Pinzón Amado, y de los demás magistrados que hayan ostentado alguno de los cargos enunciados en el Decreto 1251 de 2009, durante la vigencia del mismo, circunstancia que no aplica para el doctor Carlos Guechá Medina, es a éste a quien corresponde asumir el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata al Despacho en cita.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Pedro María Pertuz Castro y otros

Contra: Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E.

Radicación: 20-001-33-33-003- 2015-00074-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Reparación directa

Actor: Leónidas Antonio Andrade Zambrano

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-31-002-2011-00284-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección "C", en providencia de fecha 8 de marzo de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Tribunal, el 6 de septiembre de 2012, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Reparación directa

Actor: Edgar de Jesús Guete García y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-31-002-2010-00160-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección "C", en providencia de fecha 8 de marzo de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Tribunal, el 26 de mayo de 2011, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Acción de Tutela

Actor: Yimmy Alberto Fory González

Contra: Defensor Delegado para la Política Criminal y Penitenciaria

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00161-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por **YIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ**, en nombre propio, contra el Defensor Delegado para la Política Criminal y Penitenciaria, para que se protejan los derechos fundamentales y los demás que se consideren vulnerados, en consecuencia:

1. Notifíquese al Defensor Delegado para la Política Criminal y Penitenciaria, y a la Defensoría Regional Cesar, esta última por tener interés en las resultas del proceso, o a quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz, para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, si lo consideran pertinente.
2. Téngase como prueba los documentos allegados con la solicitud de tutela.
3. Téngase a YIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ, como parte actora en el presente asunto.
4. Cópiese y notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, vía fax, o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: José Román Rojas Severiches
Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros
Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00110-00

Teniendo en cuenta que para para el día de hoy se encuentra fijada en el presente asunto la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en vista que la prueba documental decretada en la audiencia inicial no ha sido allegada al proceso, pese haber sido solicitada mediante Oficio DCE 0405 del 23 de mayo de 2018, visible a folio 228 del expediente, resultando ésta necesaria para emitir una sentencia que en derecho corresponda, se dispone, aplazar dicha diligencia.

Para tal efecto, se ordena que por Secretaría, se requiera bajo los apremios legales, la prueba documental decretada en la audiencia inicial.

Se señala como fecha y hora para la Audiencia de Pruebas, el día 24 de julio del presente año, a las 4:00 de la tarde.

Se conmina a los apoderados de las partes, para que estén atento al recaudo de las pruebas, en aras de impartir celeridad al proceso.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actor: Carlos Andrés Nieves Arciniegas

Demandada: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros

Radicación: 20-001-33-33-002-2018-00104-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ANDRÉS NIEVES ARCINIEGAS** a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, por desempeñarse como Juez de la República, entre otros cargos, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues perciben las mismas prestaciones y factores salariales que el demandante, cuando fungió como Juez de la República.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada

por el Decreto 383 de 2013, solicitadas por el actor por desempeñarse como Juez de la República, entre otros cargos, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues como funcionarios de la Rama Judicial todos tienen un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba reemplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. **DESÍGNASE** Conjuez a la doctora ARELIS BENAVIDES, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuez de este Tribunal.

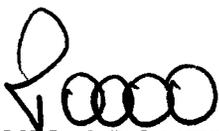
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 069, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Reparación directa – Apelación auto

Demandantes: JOSÉ MANUEL OROZCO THERÁN Y OTROS

Demandados: Superintendencia Nacional de Salud y Otros

Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00089-01

El Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, ha manifestado en escrito que antecede, encontrarse impedido para conocer de este proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su hermana EMILIA JOSEFA APONTE OLIVELLA, se encuentra actualmente vinculada a través de contrato de prestación de servicios con el Municipio de Valledupar, entidad demandada en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o Subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”*

En el presente caso, se invoca como causal de impedimento la prevista en el Numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Encuentra la Sala que la razón en la que se fundamenta el impedimento manifestado por el Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, de ser su hermana contratista de una de las entidades demandadas, se ajusta a la causal prevista en la disposición anteriormente transcrita, por lo cual habrá de aceptarse el impedimento manifestado y se dispondrá separarlo del conocimiento de este asunto, sin que sea necesario ordenar el sorteo de conjuez, por no haber afectación del quórum decisorio.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

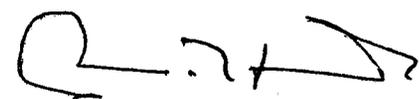
RESUELVE

Aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y, en consecuencia, se dispone separarlo del conocimiento de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 053.


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho–
Apelación Sentencia
Demandante: SILVERIO ROJAS BONILLA
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –
SENA -
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00184-01**

El Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, ha manifestado en escrito que antecede, encontrarse impedido para conocer de este proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su hermano Carlos Belisario Aponte Díaz, se encuentra actualmente vinculado a través de contrato de prestación de servicios con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Seccional Cesar (entidad demandada).

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”*

En el presente caso, se invoca como causal de impedimento la prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Encuentra la Sala que la razón en la que se fundamenta el impedimento manifestado por el Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, de ser su hermano contratista de la entidad demandada, se ajusta a la causal prevista en la disposición anteriormente transcrita, por lo cual habrá de aceptarse el impedimento manifestado y se dispondrá separarlo del conocimiento de este asunto, sin que sea necesario ordenar el sorteo de conjuer, por no haber afectación del quórum decisorio.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

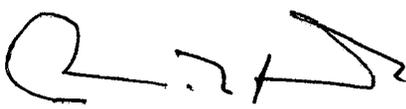
RESUELVE

Aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y, en consecuencia, se dispone separarlo del conocimiento de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 053.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa –Apelación de Auto
Demandantes: LUZ ELENA OSPINO AVENDAÑO Y
OTROS
Demandado: Municipio de Chiriguaná
Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00251-01**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Chiriguaná, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar en audiencia inicial realizada el 25 de mayo de 2017, mediante el cual declaró no probada la excepción de Falta de Integración del Litisconsorte Necesario, propuesta por el ente demandado.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Demanda.

En el presente evento, en ejercicio del medio de control de reparación directa, se presentó demanda en contra del Municipio de Chiriguaná, a fin de que se declare patrimonialmente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes resultantes de los hechos ocurridos el 27 de octubre de 2013 (accidente de tránsito), que le produjeron daños a la vida de la señora LUZ ELENA OSPINO AVENDAÑO, por omisión del deber de instalar señales de tránsito vehicular en el municipio.

El Municipio de Chiriguaná mediante apoderado judicial da contestación a la demanda y propuso como excepción previa la falta de integración de litisconsorte necesario, argumentando que al proceso se debe vincular al señor LUÍS JOSÉ GARZÓN PÉREZ, quien conducía el vehículo Renault Logan Dynamique, de color azul claro, de placas TLU 762, involucrado en el accidente de tránsito que alude la parte demandante.

2. Auto apelado.

Tal y como se advirtió en precedencia en audiencia inicial realizada el 25 de mayo de 2017, el Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar resolvió

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00251-01

declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, propuesta por el Municipio de Chiriguana, Cesar.

Consideró el juez que en el presente caso no puede declararse falta de integración de litisconsorcio necesario, en consideración a que, no constituye un hecho conductor, el cual impida el estudio de fondo de las pretensiones de la demanda y la decisión de la misma, por lo que este no hace alusión a la falta de naturaleza jurídica ni a la relación sustancial que imposibilite tomar una decisión de fondo por el despacho, respecto a que la parte actora podrá indistinto actuar mediante otras acciones o de manera directa frente al hecho de un tercero, el que si bien es cierto tiene relación con los hechos allegados, no se hace esencial para un futuro pronunciamiento.

Sostuvo que, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, en este caso la integración del litisconsorcio no es necesario porque no obstruye proferir decisión sobre el asunto en concreto. Así mismo, adujo que no se requiere necesariamente la intervención obligatoria de la persona llamada teniendo en cuenta que la naturaleza del asunto no indica que la presencia del tercero, LUÍS JOSÉ GARZÓN PÉREZ, sea base para el desarrollo del proceso y definir el curso de este, sin distinción de que aunque no se encuentra integrado no es obstáculo para decidir sobre dicho asunto.

Explica que, el caso en mención corresponde a la figura del litisconsorcio facultativo, ya que este se integra por el querer del sujeto de derecho autorizado para conformarlo, y que concierne al Despacho si lo convoca o no, pudiendo tomar la decisión sin la presencia de ese tercero, máxime cuando la causa eficiente que está alegando el demandante no es el daño que produjo éste, si no la ausencia o la omisión de unas supuestas señales de tránsito, que es la causa determinante para que se haya producido el daño que se reclama.

3. Sustentación del recurso de apelación.

En la oportunidad procesal, dentro de la audiencia inicial, el apoderado del Municipio de Chiriguana interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, argumentado que en el presente asunto es indispensable que se requiera al propietario del vehículo marca Logan de placa TLU762 y que era conducido por el señor JOSÉ LUÍS GARZÓN PÉREZ.

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00251-01

Indica que esta persona tiene que ejercer su derecho a la defensa y contradicción, pero además de esto considera que tiene que demostrar si los hechos ocurridos son verídicos y además si él o el propietario del vehículo, llegaron a algún tipo de conciliación o indemnización con la parte demandante.

Asegura que en caso de que el *a quo* emita una sentencia condenatoria, no podría solo el Municipio asumir la eventual indemnización, sino que tendría que ser entre el Municipio y el propietario del vehículo o el señor JOSÉ LUÍS GARZÓN PÉREZ, quien fue el que causó el daño que hoy pretende que se le indemnice la parte demandante.

Aduce que, el señor JOSÉ LUÍS GARZÓN PÉREZ le asiste como Litisconsorte necesario en este proceso esbozar todo lo ocurrido ese día, además de presentar si hubo indemnización, de algún seguro que cubriera esos daños, si hubo conciliación, si esta persona asumió los gastos de la hospitalización, si ha pagado indemnización o incapacidades, por no encontrarse claro esto dentro del proceso.

Sostiene que en una eventual condena en contra del municipio, tendría también que entrar a responder y si tiene su seguro contractual y extracontractual, éste también tendría que responder y ayudar con la posible condena que se de en contra del municipio.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si revoca o no la decisión del *a quo*, mediante la cual declaró no probada la excepción de Falta de Integración del Litisconsorte Necesario, propuesta por el Municipio de Chiriguaná.

1. Litis consorte necesario.

La figura jurídica procesal denominada litisconsorcio necesario se encuentra consagrada y regulada en el artículo 61 del C. G. P., que dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez,

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00251-01

en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.

De lo anterior se desprende que no es posible dictar sentencia de fondo en aquellos eventos, que por mandamiento legal o por su misma naturaleza, versen sobre relaciones o actos jurídicos, sin la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de tales relaciones por su injerencia en dichos actos, es decir, necesariamente debe integrarse por todos los que tienen interés directo en las resultas del proceso, esto es, que la demanda debe promoverse por todos o interponerse contra todos, a la falta de uno de éstos, no podría resolverse de mérito el litigio.

A su vez, esta herramienta puede ser usada por las partes, bajo los supuestos de que la demanda no fue formulada por todas las personas que son sujetos de las relaciones o que intervinieron en el acto (activa), o porque no fue interpuesta contra estos mismos (pasiva).

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha encargado de esbozar y desarrollar el litisconsorcio necesario en el plano del contencioso administrativo, en los siguientes términos:

*“(…) Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) **que están vinculados por una única relación jurídico sustancial.** En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos,*

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00251-01

para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos¹. (...)”.

Así entonces, de lo reseñado se concluye que el litisconsorcio necesario es la forma de integrar todo el contradictorio en aquellos casos que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así que si no comparecen todos – bien como demandante o demandado -, no es posible fallar de fondo. Nótese la importancia de este fenómeno procesal en los litigios señalados, puesto que no es posible su solución de fondo sin que en éste se integren la totalidad de los intervinientes que tuvieron injerencia en la expedición de los actos o ser sujetos de una relación jurídica sustancial, de modo que si se fallaría con ausencia de uno de éstos, bien como activo o pasivo, se estaría eventualmente incurriendo en causal de nulidad.

Por otro lado, la vinculación del Litisconsorte Facultativo no es obligatoria dentro del proceso, su finalidad está dirigida hacia la economía procesal, pero la no conformación del mismo no es obstáculo para que el juzgador decida de fondo sobre el proceso, en razón a que no existe una relación jurídico sustancial entre las partes y éste. En el artículo 60 del Código General del Proceso se define así:

ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C” del Consejo de Estado, por medio de auto, en el proceso de radicado número 15001233100020070013302, ha establecido la diferencia entre estos de la siguiente manera:

“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”.

¹ Sentencia del 23 de febrero de 2012, radicado 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa.

Ahora bien, tratándose del contencioso administrativo, el nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, no contempla ni mucho menos regula taxativamente el litisconsorcio necesario o el facultativo para las controversias administrativas, sin embargo, es posible su aplicación en virtud del principio de integración normativa, por lo que de conformidad con el artículo 306 ibídem, es necesario remitirse a las reglas consagradas en el C. G. P., en consecuencia, su trámite y configuración se rige por la precitada norma adjetiva.

2. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que la entidad demandada considera que debe integrarse el litisconsorcio necesario, con el señor JOSÉ LUÍS GARZÓN PÉREZ, como posible responsable de los daños causados a la señora LUZ ELENA OSPINO AVENDAÑO, ya que afirma que éste era quien conducía el vehículo involucrado en el accidente de tránsito que alude la parte demandante, en tanto ante una eventual sentencia condenatoria, debe asumir la responsabilidad en el accidente y la eventual indemnización de los daños causados a terceros y a los bienes de éstos.

Al respecto, se observa que de conformidad con las definiciones de los litisconsorcios facultativo y necesario, la naturaleza del asunto no indica que la presencia del tercero, LUÍS JOSÉ GARZÓN PÉREZ, sea base para el desarrollo del proceso y definir el curso de éste, sin distinción de que aunque no se encuentra integrado al proceso, no es obstáculo para decidir sobre dicho asunto.

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece la figura del litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Por lo anterior, se concluye que como en el asunto *sub judice* la demandante pretende que se le atribuya responsabilidad al Municipio de Chiriguaná, por falla en el servicio por la omisión de colocar señales preventivas de tránsito en dicho municipio, resulta inadecuado asumir que el señor LUÍS JOSÉ GARZÓN PÉREZ pueda ser llamado a integrar el contradictorio como litisconsorte

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00251-01

necesario, ya que éste es un particular y no la entidad o funcionario público encargado de la señalización en el municipio. Así las cosas, se rompe la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, por lo que no puede considerarse indispensable la comparecencia del señor LUÍS JOSÉ GARZÓN PÉREZ como solicita el apoderado de la entidad demandada.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que debe vincularse no solo para compartir la responsabilidad con el Municipio de Chiriguaná en caso de una eventual condena, sino también por las declaraciones que éste puede rendir acerca de los hechos que originaron el presunto daño, lo cual se encuentra lejano a las calidades de un Litisconsorte necesario y cercano a las funciones de un testigo dentro de un proceso.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar en audiencia inicial realizada el 25 de mayo de 2017, mediante la cual declaró no probada la excepción de Falta de Integración del Litisconsorte Necesario, propuesta por el Municipio de Chiriguaná.

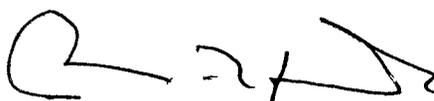
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la decisión que declaró la no prosperidad de la excepción de Falta de Integración del Litisconsorte Necesario, propuesta por el Municipio de Chiriguaná, la cual fue dictada en audiencia inicial de fecha 25 de mayo de 2017, por parte del Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo – Incidente de regulación de honorarios

Demandante: SOCIEDAD INDIZAMO S.A.S.

Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-23-15-000-2004-02073-00

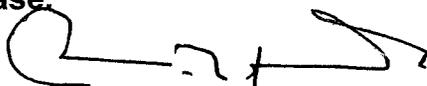
El doctor SILVIO ÁLVAREZ ALMENAREZ, en escrito obrante al folio 43 de este cuaderno, solicita se remita una nueva copia a sus costas, de la totalidad del cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios Profesionales, con destino al Consejo de Estado, por cuanto afirma que la copia del cuaderno del incidente enviada con la apelación en su folio dieciséis (16), no coincide con el folio dieciséis (16) del cuaderno principal del Incidente de Regulación de Honorarios que reposa en este Despacho, y considera que es la prueba fundamental para que se resuelva el recurso de apelación.

En el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 15 febrero de 2018 se ordenó, a costa del apelante, que se compulsen copias del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, del proceso de reparación directa y del cuaderno que contiene el ejecutivo seguido al proceso de reparación directa, para su remisión al Consejo de Estado, para que se surtiera el recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de octubre de 2017, concedido en efecto devolutivo, de acuerdo a lo previsto el artículo 324 del Código General del Proceso (fl. 39)

Al observar las copias de los folios 1 al 19 del cuaderno de regulación de honorarios, enviadas al Consejo de Estado que fueron aportadas por el solicitante y los folios del presente cuaderno, se observa, que tal como lo arguye el solicitante, no existe coincidencia respecto al folio 16, razón por la que este despacho accederá a la petición del doctor SILVIO ÁLVAREZ ALMENAREZ.

En consecuencia, a costas del interesado, remítase nuevamente al Consejo de Estado copia de la totalidad del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, conforme fue ordenado en auto de 15 febrero de 2018.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia

Demandantes: EDINSON ENRIQUE VIDES LÓPEZ Y OTROS

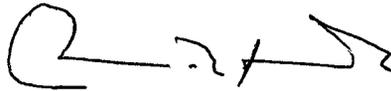
Demandados: Nación -Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-006-2012-00120-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: GRACIELA DAZA MARTÍNEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00581-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del pago de la sustitución pensional reconocida a favor de la señora ADILUZ DEL CARMEN RAMÍREZ TORRES, formulada por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda (folio 101), para que el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la señora ADILUZ DEL CARMEN RAMÍREZ TORRES, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

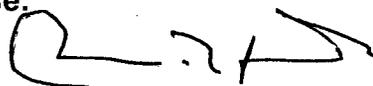
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00581-00

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por GRACIELA DAZA MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese personalmente a la señora ADILUZ DEL CARMEN RAMÍREZ TORRES, por tener interés directo en el resultado del proceso, según la demanda y el acto acusado.
3. Notifíquese por Estado a la demandante.
4. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la persona con interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. La doctora YEILINS PAOLA COTES LINERO, tiene reconocida personería como apoderada judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Ejecutivo –Apelación Auto
Demandante: SHIRLEY LÓPEZ MORALES
Demandada: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo
de López
Radicación 20-001-33-33-003-2015-00512-01

El presente asunto fue repartido al suscrito Magistrado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de fecha 1º de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, que negó el levantamiento de unas medidas cautelares.

Pero se advierte que no fue este el despacho que dictó la sentencia de segunda instancia que conforma el título ejecutivo en este asunto, por lo que se evidencia la falta de competencia de este servidor para conocer de dicha apelación.

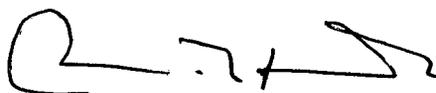
En efecto, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA señala que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En este sentido, vemos que en el caso bajo estudio la sentencia de segunda instancia aportada como título ejecutivo, fue proferida con ponencia de la Magistrada de este Tribunal doctora DORIS PINZÓN AMADO, tal como se evidencia a folios 392 a 422 de este cuaderno.

Luego, la competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la aludida providencia de fecha 1º de marzo de 2018, radica en el despacho de la Magistrada doctora DORIS PINZÓN AMADO, en atención a la previsión contenida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, anteriormente citado, por lo que se ordena a Secretaría enviar este asunto a dicho despacho. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

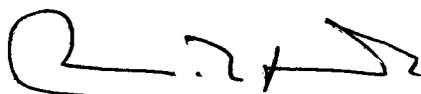
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia
Demandante: YUDI TORCOROMA LOZANO DUARTE
Y OTROS
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa –
Policía Nacional y Municipio de Aguachica -Cesar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00063-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: CARLOS ALFONSO MOSQUERA
YANES**

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social -UGPP**

Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00346-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia

**Demandantes: YESID ALFONSO NARVÁEZ
RHENALS Y OTROS**

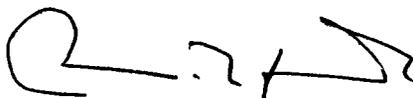
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –
Policía Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00452-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Controversia Contractual
Demandante: CONSORCIO VÍAS DEL FUTURO
Demandados: Municipio de Valledupar y Fondo
de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana
de Valledupar – FONVISICAL
Radicación 20-001-23-33-003-2015-00647-00**

Procede el despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de una de las entidades demandadas, FONVISOCIAL, contra el auto de fecha 1º de febrero de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente argumenta que en el artículo 161 del Código General del Proceso se estipulan los requisitos para que opere la suspensión del proceso y que estos fueron aportados con la presentación del memorial donde solicitó dicha suspensión, amparada en el compendio que contempla y de lo cual concluye que en el proceso de referencia aún no se ha dictado la sentencia correspondiente, pues dicho compendio generaliza y no expresa si se encuentra alguna etapa anterior que se deba surtir, como lo indica este Tribunal que se debe surtir la etapa de audiencia de pruebas y que no es el momento procesal.

Señala que no se avizora que no se pueda decretar dicha suspensión sin practicarse la etapa que expresa el auto que niega la suspensión del proceso que se debe surtir, pues dice que de la norma y el proceso donde se hace tal pedimento aún no se ha dictado sentencia.

Sustenta que se cumplió con los requisitos que contempla el C.G.P. en su artículo 161, aportando prueba del proceso penal, el estado en el que se encuentra y el órgano que le correspondió su investigación en contra del exgerente de FONVISOCIAL, que es un requisito que puede incidir en el fallo que pueda tomarse en el proceso de controversias contractuales y el proceso penal corresponde al contrato que se debate en este asunto.

Con base a lo anterior, solicita que se revoque el auto de fecha 1º de febrero de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión por prejudicialidad y se ordene la suspensión del proceso.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Como ya se había dicho en el auto recurrido, el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. establece que solo será procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 162 del Código General del Proceso, prescribe que la prejudicialidad sólo deberá decretarse si se prueba la existencia del proceso que la determine, pero además si el proceso que debe suspenderse **se encuentra en estado de dictar sentencia de única o segunda instancia.**

Al respecto, existe pronunciamiento del Consejo de Estado¹ en los siguientes términos:

*“...Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este **se encuentre en etapa para dictar sentencia** y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente...” (Negritas fuera de texto).*

En el presente proceso el día 3 de agosto de 2017 se celebró audiencia inicial, en la cual el también demandado Municipio de Valledupar interpuso

¹ Sección Primera, providencia de 2 de marzo de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicación 05001-23-33-000-2013-01290-01.

recurso de apelación contra la decisión que negó la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, por lo que se remitió el expediente al Consejo de Estado, en la misma audiencia se determinó que una vez resuelto el recurso incoado se fijaría fecha para audiencia de pruebas. La Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado confirmó dicha decisión en providencia de 2 de octubre de 2017.

En atención a la claridad de las normas y a la jurisprudencia citada anteriormente, se logra la suficiente ilustración respecto a la oportunidad en que es procedente solicitar la suspensión del proceso por prejudicialidad, esto es, cuando el proceso se encuentre en etapa para dictar sentencia, lo que quiere decir que se esté próximo a dictar sentencia, por lo que en el asunto bajo estudio no puede decirse que se cumple con este requisito o se le ha dado una interpretación errónea, toda vez que aún hace falta que se agoten otras etapas y actuaciones antes de dictar sentencia o de encontrarse en la etapa para ello, como lo dispone el ordenamiento jurídico.

En estas condiciones, no se repondrá el auto recurrido.

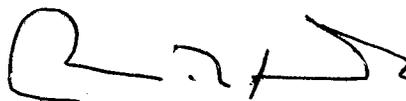
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1) **NO REPONER** el auto de fecha 1º de febrero de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.
- 2) En firme esta decisión, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite correspondiente.

Reconocer personería al doctor ÁLVARO DAVID CASTILLA NÚÑEZ, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia

Demandante: JUAN MONSALVE HERNÁNDEZ

Demandado: Municipio de San Martín -Cesar

Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00375-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: ELMIS ALFREDO CARO CAMARGO

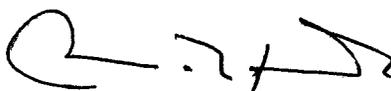
**Demandado: Nación –Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio**

Radicación: 20-001-33-33-003-2015-00083-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa- Apelación Auto
Demandante: CESAR AUGUSTO OSORIO
LOZANO
Demandados: Municipio de Pelaya – Cesar y
Empresa Solidaria de Pelaya EMSOPEL E.S.P.
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00319-01**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Pelaya - Cesar, en contra del auto de fecha 20 de junio de 2017, mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar rechazó los llamamientos en garantía por éste solicitados.

FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

El Juzgado mediante el proveído apelado, rechazó los llamamientos en garantía hechos por el apoderado del Municipio de Pelaya – Cesar, para que se vinculara al presente proceso al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Departamento del Cesar y a la Empresa de Aguas del Cesar S.A. E.S.P.

A juicio del a quo, las solicitudes no eran procedente, por no reunir los requisitos contemplados en el artículo 225 del CPACA, como quiera que no existe un derecho legal o contractual entre la entidad demandada con las entidades a quien se les hace el llamamiento en garantía, ya que el apoderado del Municipio de Pelaya, fundamenta su solicitud solo con la narración de unos hechos, la cita de los fines esenciales del Estado contenida en el artículo 2 de la Constitución Política y los principios de la función administrativa, y la cita de la misión del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como de las funciones de rango legal contenidos en los artículos 7 y 59 de la Ley 489 de 1998, tanto para ese Ministerio como para los Departamentos en materia de Prestación de Servicios Públicos.

Sostuvo que, no es suficiente transcribir las funciones contempladas en normas de rango constitucional y legal relacionadas con estas entidades en materia de apoyo financiero, técnico y administrativo a las empresas que asumen la prestación de los servicios públicos sin estar acompañadas de una prueba siquiera sumaria sobre la obligación legal o contractual en virtud de la cual se derive el derecho de hacer dichos llamamientos.

Aunado a ello, advirtió que revisadas las pruebas que aportó el apoderado del Municipio de Pelaya con la contestación de la demanda, especialmente los convenios interadministrativos entre el Departamento del Cesar y Aguas del Cesar S.A. E.S.P., observa que ninguno contempla ninguna obligación específica de inversión en la laguna de oxidación ubicada en el predio Las Mercedes, jurisdicción del Municipio de Pelaya – Cesar, de propiedad del hoy demandante, CESAR AUGUSTO OSORIO LOZANO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente en procura de obtener la revocatoria del auto apelado, manifiesta en síntesis que las entidades nacionales y departamentales tienen en abandono a las comunidades, que éstas solo con sus recursos no pueden sufragar el gasto social de las necesidades básicas insatisfechas que tienen los municipios de sexta categoría, dice que en ese sentido, en Colombia se dejó la centralización administrativa y se pasó a una descentralización territorial y que la Constitución de 1991 en el artículo 1º estableció a Colombia como un “Estado social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales”. Que sí existe un vínculo legal entre estas entidades y no una serie de estados pequeños que cada cual debe responder por sus acciones y omisiones.

De otro lado, alega que los servicios públicos son inherentes e inseparables de la función social del Estado, por lo cual el Estado mismo a través de sus entidades los Ministerios, los Departamentos y aquellos particulares que cumplen funciones públicas no pueden desligarse a esa finalidad que no es otra que la buena y excelente prestación de los servicios públicos domiciliarios, como en el presente caso, el saneamiento básico.

Respecto de la apreciación del A quo de que no existe prueba sumaria para solicitar la intervención de las entidades llamadas en garantía, dice que debe tenerse en cuenta que la prueba sumaria es la que se presenta al proceso sin ser controvertida por la otra parte del respectivo proceso, y que dentro del expediente obran una serie de documentos, en los cuales existe una serie de contratos y adiciones de contratos donde el Departamento del Cesar le gira los recursos dados por el CONPES, para la inversión en los acueductos y alcantarillados de los diferentes municipios que se adhirieron a dicha política pública estatal.

Radicación 20-001-33-33-006-2016-00319-01

En conclusión, afirma que sí existe una relación legal, como lo es la Carta Constitucional, las normas que regulan las funciones del Ministerio, del Departamento y de la Empresa Aguas del Sur S.A. E.P.S., y además existen contratos entre las entidades Municipio de Pelaya, Cesar, Departamento del Cesar, Aguas del Cesar S.A E.S.P y la Nación, suscritos para adelantar el programa de transformación estructural de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico en el Departamento del Cesar.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Corresponde determinar si los llamamientos en garantía solicitados dentro del asunto de la referencia eran procedentes o si por el contrario la decisión adoptada por el *a-quo* estuvo ajustada a derecho.

Pues bien, en el presente asunto el señor CESAR AUGUSTO OSORIO LOZANO pretende se declare responsable al Municipio de Pelaya – Cesar y a la Empresa Solidaria de Pelaya E.S.P., de los perjuicios derivados del daño ambiental y pérdida de valor adquisitivo de su predio denominado “Las Mercedes”, el cual colinda con la laguna de oxidación de dicho municipio, en consecuencia se condene a las mismas a repararlos e indemnizarlos.

El Municipio de Pelaya, Cesar, se opone a las pretensiones de la demanda, y solicita sea apartado del presente asunto, argumentando que el ente territorial solamente es responsable por la prestación de un servicio público en el evento establecido por la Ley, y que por orden del Concejo Municipal, se creó la empresa EMSOPEL E.S.P. que es la encargada de la prestación directa de este servicio, con los subsidios que entrega el municipio para el subsidio de los habitantes. Solicita además, la vinculación al proceso como llamados en garantía del Departamento del Cesar, la Empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P. y la Nación a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, manifestando que dentro de sus competencias está la de prestar también los servicios públicos domiciliarios, y en este sentido deben explicar las razones por las cuales no han brindado asistencia técnica al Municipio de Pelaya, Cesar, y por qué los recursos de agua potable y saneamiento básico no llegan al ente territorial.

Así entonces, es pertinente señalar que la figura del llamamiento en garantía tiene como finalidad que quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual, con la finalidad de

que este asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

En este sentido, ha señalado la jurisprudencia¹ que el objetivo del llamamiento es que dentro de la actuación adelantada con ocasión de la Litis trabada entre el demandante y demandado, se decida respecto de la responsabilidad del tercero por las condenas impuestas a quien lo ha llamado en garantía, configurándose dos relaciones jurídico procesal distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.

De acuerdo con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la

¹ Auto 13 de agosto de 2012. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Asimismo, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha manifestado en reiteradas oportunidades que el escrito de llamamiento en garantía también deberá ir acompañado con prueba siquiera sumaria de la relación legal y/o contractual para su formulación. Concretamente ha señalado:

“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. Cabe señalar que en eventos como éstos en los que se pretende que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, el juez no puede desatender esa nueva prueba de la que tiene conocimiento al momento de resolver el llamamiento, debido a que desconocería el principio de orden constitucional, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal establecido en el artículo 228 de la Constitución y el derecho de defensa (art. 29 C.N.).”²

En otro pronunciamiento sobre los requisitos que debe cumplir el llamamiento en garantía, expuso nuestro órgano de cierre:

“...la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio - Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2010 - Radicación Número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889) - Actor: Empresa Colombiana de Vías Férreas - Ferrovías el Liquidación - Demandado: Drummond Ltda. - Referencia: Acción de Repetición - Apelación Auto Llamamiento en Garantía.

Por tal razón, se ha sostenido que junto con la solicitud de llamamiento en garantía debe acompañarse prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir al llamado el pago de la indemnización del perjuicio que el juez llegare a declarar... (Resaltado fuera de texto original).

En el evento *sub examine*, consideró el juez de conocimiento que ante la ausencia de prueba siquiera sumaria que acreditara la existencia de relación legal o contractual entre el llamante y las llamadas, el escrito presentado no reunía los requisitos del artículo 225 del CPACA, y en tal sentido, rechazó los llamamientos solicitados.

Por su parte, el solicitante interpone recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando que dentro del expediente obran una serie de documentos en los cuales existe una serie de contratos y adiciones de contratos donde el Departamento del Cesar le gira los recursos dados por el CONPES, para la inversión en los acueductos y alcantarillados de los diferentes municipios que se adhirieron a dicha política pública estatal.

Ahora, revisada la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Municipio de Pelaya - Cesar³, se advierte que lo pretendido es la vinculación en calidad de terceros del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento del Cesar y la Empresa de Aguas del Cesar S.A. E.S.P., toda vez que, según afirma, el Municipio de Pelaya – Cesar no ha contado con los recursos del orden nacional y departamental para seguir con las fases de construcción, adecuación y mantenimiento de la posa de oxidación de las aguas residuales de sus habitantes, a pesar de sus requerimientos y propuestas presentadas.

No obstante, tal y como lo expuso el *a-quo* no se aprecia que junto al escrito del llamamiento se haya allegado prueba sumaria de la existencia de algún vínculo legal o contractual entre el demandado y las llamadas en garantía, que permita justificar la vinculación de terceros al proceso para que ante una eventual condena respondan por esta; pues si bien menciona que existen una serie de contratos y adiciones de contratos donde el Departamento del Cesar le gira los recursos dados por el CONPES, para la inversión en los acueductos y alcantarillados de los diferentes municipios que se adhirieron a dicha política pública estatal, al expediente no se allegó copias auténticas de dichos contratos.

³ Ver folios 249-262 del expediente.

Aunado a lo anterior, se observa que los contratos y convenios aducidos por el apoderado del Municipio de Pelaya – Cesar que obran en el expediente, han sido suscritos entre el Departamento del Cesar y la Empresa Aguas del Cesar, es decir, dos de las entidades que han sido llamadas en garantía, sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en determinar que la relación legal o contractual que hace procedente la referida figura procesal, debe ser entre el llamante y llamado en garantía, por lo que en este caso debe ser entre el Municipio de Pelaya – Cesar y las entidades que han sido llamadas por su apoderado.

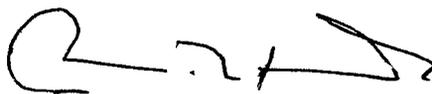
Así pues, no se encuentra soporte fáctico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecada. En orden a lo anterior, se confirmará la decisión que rechazó los llamamientos en garantía formulados por el apoderado del Municipio de Pelaya – Cesar, para que se vinculara al presente proceso al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Departamento del Cesar y a la Empresa de Aguas del Cesar S.A. E.S.P.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

CONFIRMAR la decisión adoptada el 20 de junio de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual rechazó los llamamientos en garantía formulado por el apoderado del Municipio de Pelaya – Cesar, a las entidades Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Departamento del Cesar y Empresa de Aguas del Cesar S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente a su lugar de origen. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia
Demandante: HENSO MANUEL OSPINO DE ÁNGEL
Demandado: NACIÓN -Ministerio de Defensa -
Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00170-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: CARLOS MARTÍN MONTES
PATERNINA**

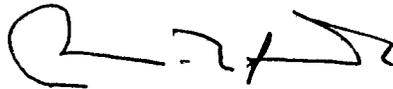
**Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de las
Fuerzas Militares - CREMIL**

Radicación: 20-001-33-31-005-2016-00470-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: SANDRA ADELA HERRERA
BERDUGO**

Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00310-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Controversia Contractual –Apelación
Sentencia**

Demandante: LUÍS ROBERTO PADRO BAUTISTA

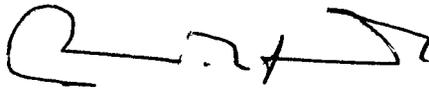
**Demandado: E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de
López**

Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00159-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

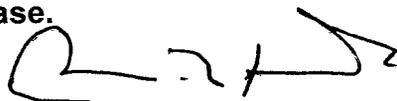
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00614-00

Por haber sido corregida conforme a lo ordenado y por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EUNICE ESTHER SANGUINO GUZMÁN, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de EUNICE ESTHER SANGUINO GUZMÁN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

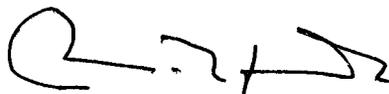
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia
Demandante: DIANA CAROLINA BRITO CUJIA
Demandado: Hospital Regional de Aguachica José
David Padilla Villafañe
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00225-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo –Apelación Auto

**Demandante: CAROLINA MAESTRE
SARMIENTO**

**Demandado: Municipio de Agustín Codazzi -
Cesar**

Radicación 20-001-33-33-003-2012-00225-01

El presente asunto fue repartido al suscrito Magistrado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Pero se advierte que no fue este el despacho que dictó la sentencia de segunda instancia que conforma el título ejecutivo en este asunto, por lo que se evidencia la falta de competencia de este servidor para conocer de dicha apelación.

En efecto, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA señala que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En este sentido, vemos que en el caso bajo estudio la sentencia de segunda instancia aportada como título ejecutivo, fue proferida con ponencia del Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, tal como consta a folios 172 a 185 del expediente.

Luego, la competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el mencionado auto, radica en el despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, en atención a la previsión contenida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, anteriormente citado, por lo que se ordena a Secretaría enviar este asunto a dicho despacho. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

Demandante: SOCIEDAD INDIZAMO S.A.S.

Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-15-000-2004-02073-00

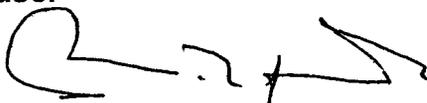
En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante en folios 33 a 34 de este cuaderno, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Decrétase el embargo y retención de las sumas de dinero que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, que tenga o llegare a tener depositados la demandada Fiscalía General de la Nación, en las cuentas corrientes y establecimientos bancarios indicados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la aludida petición; embargo que se limita a la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$159'989.287,00).

Por Secretaría, comunicar esta medida a las respectivas entidades bancarias; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

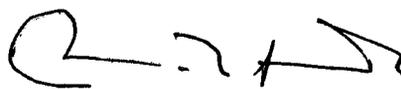
**Ref.: Reparación Directa –Apelación Auto
Demandantes: JUANA MARÍA MACHADO DÍAZ
y ALFONSO PEINADO HERRERA
Demandado: Municipio de Chiriguaná
Radicación 20-001-33-33-002-2014-00142-01**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al despacho del exmagistrado doctor ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, como puede observarse de las actuaciones registradas a folios 166 a 181 del expediente.

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho de la doctora VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS, por ser la Magistrada que reemplazó al doctor ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en dicho cargo. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo

Demandante: SOCIEDAD INDIZAMO S.A.S.

Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-23-33-003-2004-02073-00

Pase este proceso a Secretaría, para que los Contadores Liquidadores de este Tribunal, revisen la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 243 a 246 y la aportada por el apoderado de la parte ejecutada dentro del escrito obrante a folios 264 a 267, para lo cual tienen las facultades de realizar las modificaciones a que haya lugar.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda contractual

Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ -CESAR

Radicación 20-001-23-33-003-2014-00412-00

Señálase el día nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

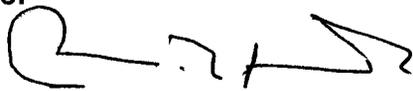
Reconócese personería al doctor LUÍS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, como apoderado judicial del Municipio de CHIRIGUANÁ -CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Téngase a la doctora MARÍA TERESA CARRILLO DANGOND, como Curadora *Ad Litem* de la Cooperativa Administración Cooperativa del Territorio Colombiano - COOTECOL-

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 28 de junio de 2018

**Doctora
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada
Tribunal Administrativo del Cesar**

**REF.: Demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho de carácter laboral –Apelación sentencia
Demandante: LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior
de la Judicatura –Sala Administrativa -Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00134-00**

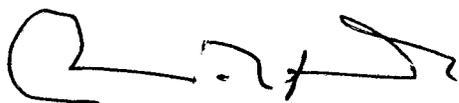
Respetuosamente me permito manifestarle que me encuentro impedido para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así, como en este asunto el actor pretende el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales, derivadas de no haberse incluido como factor salarial para su liquidación la prima especial de servicios.

Este servidor también presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho reclamando el reconocimiento y pago de diferencias prestacionales por la no inclusión como factor salarial de la prima especial de servicios, tal como ocurre en el presente caso, ante lo cual, tengo interés indirecto en los resultados de este proceso.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

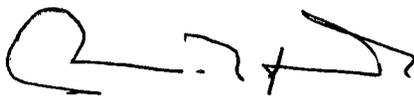
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: LIBIO AUGUSTO SEQUEDA
GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Otros
Radicación: 20-001-33-33-002-2014-00452-01**

Admítase la renuncia de poder presentada por la doctora DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ, como apoderada judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A., vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del memorial que antecede.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho al turno correspondiente para sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: DRUMMOND LTD.

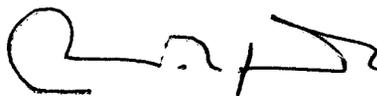
Demandado: Municipio de Becerril -Cesar

Radicación: 20-001-23-33-003-2013-00248-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 22 de febrero de 2018, por medio de la cual se adicionó y confirmó la sentencia apelada que accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia confirmada.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo
Demandantes: IVÁN VILLAMIL MONTERO y
OTROS
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de
López -Empresa Social del Estado-
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00032-00

Visto el informe secretarial obrante al folio 117 del expediente, y como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, este Despacho dispone:

En cumplimiento de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, la cual se llevará a cabo el día 6 de septiembre de 2018, a las 3:30 de la tarde.

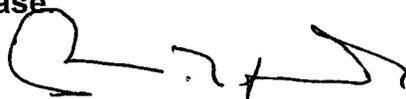
Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma (Inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.). También podrá asistir el Ministerio Público. Teniendo en cuenta que se va a proferir sentencia, se requiere la presencia de la Sala de Decisión, por lo tanto, se ordena a Secretaría que del mismo modo se cite a las Magistradas que integran la misma, doctoras VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS y DORIS PINZÓN AMADO.

De otro lado, infórmese al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que este despacho ha tomado nota de su Oficio No. 1416 de 18 de diciembre de 2017, donde se comunica que ese juzgado decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el Hospital Rosario Pumarejo de López en el proceso de la referencia, o en su defecto del remanente que se llegare a causar dentro del mismo. Oficiese.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1, inciso 2 del artículo 372 del C.G.P.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: PIEDAD DEL SOCORRO ROMERO RODRÍGUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00018-00

Señálase el día catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

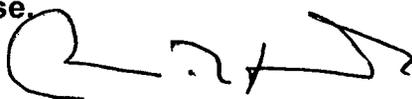
Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Reconócese personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: HERNANDO LAVADO LEAL
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y la Nación – Ministerio de Trabajo -Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00086-00

Señálase el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de dictar sentencia en la audiencia inicial, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se ordena convocar a ésta a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión con el suscrito, doctores VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS y DORIS PINZÓN AMADO. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Reconócese personería a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, y al doctor MAURICIO ALEJANDRO GALEANO ACOSTA, como apoderado de la Nación - Ministerio del Trabajo, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Acción de Tutela

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00160-00

ADMISIÓN Y TRÁMITE

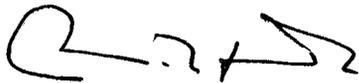
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior petición de tutela presentada por MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA, en nombre propio, contra el Presidente de la República de Colombia, el Director de la Policía Nacional, el Procurador General de la Nación y el Alcalde del Municipio de Valledupar.

Tramítase la petición por el procedimiento preferente y sumario.

Téngase a MELKIS JOSÉ KAMMERER OCHOA, como parte actora en este asunto.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz, al Presidente de la República de Colombia, al Director General de la Policía Nacional, al Procurador General de la Nación y al Alcalde del Municipio de Valledupar, para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y en todo caso para que rindan un informe escrito sobre los hechos objeto de la misma.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral
Impedimentos de Jueces Administrativos
Demandante: MARTHA ISABEL MÁRQUEZ ROMO
Demandada: NACIÓN -RAMA JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00224-01**

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA ISABEL MÁRQUEZ ROMO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 383 de 2013.

Informa que es servidora de la Rama Judicial y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 383 de 2013.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la de la demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

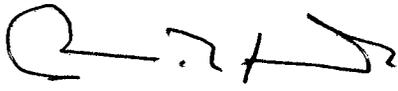
2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 002.


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

J

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral
Impedimentos de Jueces Administrativos
Demandante: RAÚL STEEL SOLIS
Demandada: NACIÓN -RAMA JUDICIAL-FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00243-01**

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor RAÚL STEEL SOLIS, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación y actualmente desempeña el cargo de Asistente de Fiscal.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

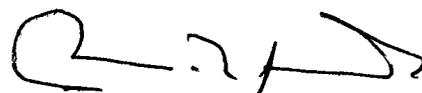
RESUELVE

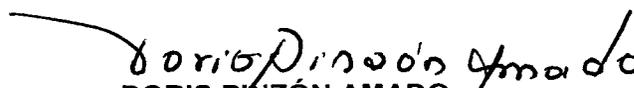
1. **ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. **DESÍGNASE** Conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 002.


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

5

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: SINDY PATRICIA BECERRA
DUARTE
Demandados: Nación –Ministerio de Salud y
Clínica Laura Daniela S.A.
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00452-00**

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte actora que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, venció el plazo otorgado a la parte actora y la demanda no fue corregida.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de reparación directa promovida por SINDY PATRICIA BECERRA DUARTE y Otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación –Ministerio de Salud y la Clínica Laura Daniela S.A., por no haber sido corregida.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00452-00

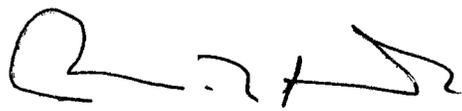
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

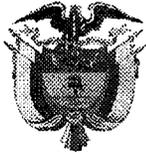
Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 053.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Oralidad)

Actor: CARLOS ANDRÉS PÁEZ VILLALOBOS

Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00159-00

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión y la solicitud de medida provisional formulada por los accionantes, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II.- ADMISIÓN.-

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CARLOS ANDRÉS PÁEZ VILLALOBOS**, en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, al trabajo, entre otros, se admitirá la petición de tutela de la referencia.

III.- MEDIDA PROVISIONAL.-

La parte actora solicita como medida provisional, lo siguiente:

“PARA GARANTIZAR la efectividad de los derechos fundamentales y las garantías judiciales y evitar un perjuicio irremediable a mi familia sujeta de protección constitucional y plicando el control de convencionalidad en sentido lato y la excepción de inconstitucionalidad, inaplique la ley 1801 del 2016, debido que, para que el juez constitucional aplique el control de convencionalidad DE LOS TRATADOS INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”, CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

el juez ordene al alcalde de Valledupar y a la policía darle aplicabilidad a la sentencias C-211 DE 2017 que declaro exequible el artículo 140 del código de policía sólo podrán imponerse por las autoridades atendiendo estrictamente al principio de legalidad, siguiendo la regla del debido

proceso administrativo, con observancia plena de los principios de buena fe y confianza legítima, respetando los valores constitucionales que amparan la dignidad humana, el mínimo vital, el derecho a la vida y al trabajo en condiciones dignas. De no hacerlo atenta con la vida, la salud el mínimo vital de subsistencia, debido que la única entrada que tiene mis familias es la venta de comidas y cerveza en la orilla del río.” –Sic-

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 regula lo referente a las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental, cuyo amparo se solicita a través de la acción de tutela, y en sus incisos 1° y 4° dispone que *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere [...] El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...]” –sic-*

Para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos notoriamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya urgencia de protección no dé espera de hacerlo hasta el fallo de tutela.

En el presente caso, se atribuye a las entidades accionadas, la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, al trabajo, entre otros, invocados por el señor **CARLOS ANDRÉS PÁEZ VILLALOBOS**, originado en la prohibición de comercializar bebidas alcohólicas en el balneario Hurtado.

Aclarado lo anterior, considera esta Sala de Decisión que en este caso no se observa una situación especial como las referidas previamente para decretar la medida cautelar requerida, más aún, teniendo en cuenta que no fue acreditado en el expediente cuándo se adelantaron las medidas coercitivas, de las cuales, afirma la actora se derivó la vulneración de los derechos fundamentales que la afectan, razón por la cual estima la Sala que el término de 10 días hábiles con que cuenta para definir la presente acción constitucional, es un plazo adecuado para resolver de fondo la presunta vulneración de derechos fundamentales alegados en este caso.

De otro lado, se destaca que ya que se pretende la inaplicabilidad de ciertas normas, así como la aplicación de jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, antes

de emitirse cualquier orden, deberá analizarse la procedibilidad de la acción de tutela de la referencia.

En virtud de lo expuesto, se negará la medida provisional solicitada por el señor **CARLOS ANDRÉS PÁEZ VILLALOBOS**.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida provisional solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: ADMÍTASE la tutela instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS PÁEZ VILLALOBOS**, en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, y al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por el medio más expedito, haciéndoles entrega de copia del escrito presentado por el señor **CARLOS ANDRÉS PÁEZ VILLALOBOS**, y advirtiéndoles que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20¹ y 52² del Decreto 2591 de 1991. Las entidades accionadas deberán presentar un informe completo sobre los hechos que le consten con ocasión de la solicitud de amparo impetrada por el accionante, aportando las pruebas pertinentes. **Término para contestar: dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión.**

¹ "Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"

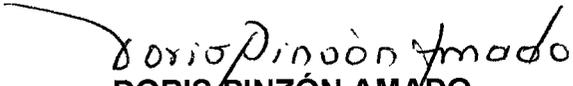
² "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción [...]"

CUARTO: Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

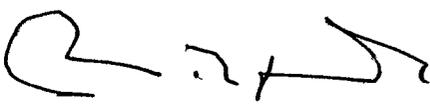
QUINTO: Notifíquesele a la accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR

DEMANDADO: ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00217-00 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que doctor **JUAN CARLOS MANJARRÉS CALDERÓN**, designado como curadora *ad - litem* en el proceso de la referencia, por medio de escrito de fecha 19 de junio de 2018 manifestó su imposibilidad de aceptar la designación como curador, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, por encontrarse desempeñando esa labor en más de 5 procesos. El escrito fue acompañado de las contestaciones de demanda presentadas en el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar**, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar**, el **Juzgados Primero Civil Municipal de Valledupar** y el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey**, con el respectivo sello de recibido, por lo cual se:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador *ad - litem* al Doctor **JUAN CARLOS MANJARRÉS CALDERÓN**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad - litem* para ejercer la representación de la **COOPERATIVA DEL TERRITORIO COLOMBIANO – COOTECOL-**, al doctor **HERNÁN DAVID RODRÍGUEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **49.732.154** quien puede ser localizado en la **calle 6 A N° 19 B - 18 de Valledupar**, o a través del abonado telefónico 3183886655, quien deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes

al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión, a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo.

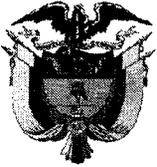
TERCERO: Por Secretaría, **LIBRAR** la comunicación correspondiente a la dirección registrada, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 50 *Ibidem* que prevé la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Vencido el término concedido al curador *ad – litem* para tomar posesión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: REINALDO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR –
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-001-2017-00552-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se ponen en conocimiento el memorial allegado el día 22 de junio de 2018¹ por parte del apoderado del **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR**, por medio del cual solicita se le conceda un nuevo término no superior a 15 días, para obtener la totalidad de la información requerida a ese ente territorial por medio de auto de fecha 15 de junio de 2018, toda vez que se encuentran unificando los archivos de las diferentes dependencias con el fin de hallar los antecedentes administrativos de los actos de entrega de los lotes de la urbanización Villa Marcela, solicitud a la cual se estima pertinente acceder, como quiera que se evidencia por parte del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, la voluntad de atender a cabalidad los requerimientos del Despacho, amén de la necesidad de contar con dicha información en el proceso al momento de adoptar decisión de fondo.

En consecuencia, se le concede al **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR** el término adicional e improrrogable de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de este proveido, con el objeto de que allegue al plenario la documentación que le fue requerida por medio de auto de fecha 15 de junio de 2018.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)
Accionante: JUAN CARLOS MAESTRE MEJÍA como agente
oficioso de MARÍA CELESTE MAESTRE PERTUZ
Accionados: NUEVA EPS
Radicación No.: 20-001-33-33-005-2018-00164-01 (Sistema Oral)

Auto por medio del cual se ordena oficiar

Tomando en consideración las pruebas arrimadas al plenario, encontramos que a folios 18 y 19 reposa copia incompleta del fallo de tutela de fecha 3 de agosto de 2017 proferido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, que amparó los derechos invocados por el señor JUAN CARLOS MAESTRE MEJÍA como agente oficioso de su hija MARÍA CELESTE MAESTRE PERTUZ, por lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de esta comunicación, remita con destino a este proceso fotocopia del escrito presentado por el señor JUAN CARLOS MAESTRE MEJÍA en calidad de agente oficioso de su hija MARÍA CELESTE MAESTRE PERTUZ, dentro de la acción de tutela radicada bajo el numero 2017-00181-00 y de sus documentos anexos, copia íntegra del fallo proferido por el referido Juzgado, y certificar si éste fue impugnado, informando la decisión adoptada en segunda instancia, documento que deberá estar acompañado de copia de la providencia y/o si fue seleccionado por la H. Corte Constitucional, de la decisión adoptada por la alta Corporación.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA

ACCIONANTE: HILIAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER

**ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00483-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad requerida, no ha acreditado el cumplimiento de la **ORDEN** emitida por ésta Corporación en fallo de fecha 24 de octubre de 2017, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HILIAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, pues pese a habersele efectuado requerimiento sobre el cumplimiento del mismo, en la forma y términos dispuestos por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la accionada omitió dar cuenta de las acciones encaminadas a la materialización de la orden impartida por esta Corporación en el fallo de tutela, este Despacho, dispone:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del **DIRECTOR DEL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** el señor **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, por el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2017.

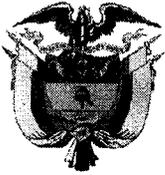
SEGUNDO: Córrese traslado de esta decisión al **DIRECTOR DEL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** el señor **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, por el término de dos (2) días, para que ejerza su derecho de defensa, conteste el incidente, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Requerir a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO** o dependencia que haga sus veces en la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que con destino a este proceso dentro del término de los dos (2) día siguientes, certifique el número de documento de identidad **DIRECTOR DEL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** el señor **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, y así como la dirección registrada y correo electrónico personal para efectos de llevar a cabo las notificaciones.

CUARTO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00139-00

Concede impugnación

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el señor **WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO** con ocasión de la notificación de la sentencia de fecha 18 de junio de 2018 surtida a manera personal¹, impugnó la decisión dentro del término de los 3 días previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho:

RESUELVE

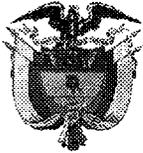
PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta por el señor **WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO**, contra el fallo de tutela de 18 de junio de 2018, por haber sido presentada dentro de término.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta el trámite de la impugnación de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ Folio 41



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00088-00

Como quiera que la entidad requerida en autos anteriores, a través de su Director, no ha acreditado el cumplimiento de la **ORDEN** proferida por ésta Corporación en sentencia de fecha 15 de marzo de 2017¹, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ** en contra esa entidad, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del Director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**², por desacato a decisión judicial contenida en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, en la que se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el accionante.

SEGUNDO: CONCEDER al Director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, el término de los 3 días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que conteste el presente incidente de desacato, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, garantizando su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax y/o por comunicación telegráfica.

¹ v. fls. 3-15.

² v. fls. 23-26.

CUARTO: Vencido el término concedido en esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUÍS DANIEL RINCÓN QUINTERO

**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y
ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICÍA DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00587-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia en el cual esta Corporación en providencia de 6 de diciembre de 2017, que tuteló los derechos al debido proceso e igualdad del señor **LUÍS DANIEL RINCÓN QUINTERO**, este Despacho:

RESUELVE

- 1. ARCHÍVESE** el expediente.
- Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VILMA INÉS TRIANA RAMOS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00098-00 (Sistema oral)

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **VILMA INÉS TRIANA RAMOS** a través de apoderado judicial e impetrada contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante legal de **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes remita con destino al proceso, copia magnética de la demanda, a fin de que pueda surtirse la notificación de esta admisión.
7. Reconózcase personería al doctor **IVÁN CASTRO MAYA** identificado con cédula de ciudadanía **No.12.715.435** de Valledupar y portador de la tarjeta profesional **No. 22.563** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **VILMA INÉS TRIANA RAMOS**, para los fines del poder conferido obrante a folios 1 y 2 del expediente.
8. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del CPACA.
9. Por Secretaría realícese el desglose de los traslados de la demanda y realícese una nueva foliatura del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: RAMIRO JESÚS OLIVEROS VILLAR
**Demandados: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- Y
PEPE DE JESÚS CASTRO LOZANO**
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00006-00

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por la parte demandante, en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2018.

II. ANTECEDENTES.-

A través de auto de fecha 31 de mayo de 2018, se resolvió denegar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, atendiendo que no se acreditó que resultaría más gravoso para el interés público negar la referida medida, que concederla.

Aunado a lo anterior, se indicó que las afirmaciones expuestas en la demanda, tenían que ser objeto de debate probatorio, con el fin de determinar si existió alguna irregularidad en el trámite de la expedición de la Resolución No. 20-001-0577-2013, por parte del **IGAC**.

De otro lado, se señaló que se debía establecer si una eventual condena a favor de las pretensiones incoadas por el señor **RAMIRO JESÚS OLIVEROS VILLAR**, le generaría automáticamente el restablecimiento de un derecho.

En contra de la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, ya que considera que con los argumentos y documentos que obran en el plenario, resulta sufriente para que se decrete la medida cautelar solicitada.

III. CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero destacar, que ya no se expusieron argumentos diferentes a los esbozados en la solicitud de medida cautelar, no se repondrá la decisión contenida en el auto recurrido, con base en los argumentos que fueron expuestos en esa oportunidad, habida consideración que estos no han variado y los elementos probatorios allegados de manera preliminar impiden aceptar que de no impartirse la medida, se pueda agravar situación alguna para los interesados o afectarse los derechos fundamentales de las partes, que bien pueden esperar a que se emita sentencia en el proceso.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)*

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo en cita, el auto que resuelve sobre una medida cautelar es apelable, razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el demandante contra

el auto de fecha 31 de mayo de 2018, para que sea resuelto por el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

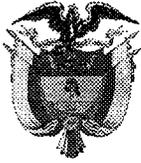
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2018, por lo que se deberá remitir el expediente, por intermedio de la secretaría de esta Corporación a la Sección Primera del H. Consejo de Estado (Reparto), para que sea resuelto.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

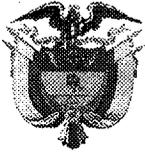
Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: MIGUEL ANTONIO SERRANO RAMÍREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Radicación No.: 20-001-23-31-004-208-00215-00

En forma previa a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación, para que en el término de 5 días realice la liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo en el presente asunto.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Apelación Auto - Escritural)
Demandante: IVÁN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00336-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contra el auto proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 6 de marzo de 2018, en el cual se decretaron medidas cautelares en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

IVÁN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las sumas de dinero contenidas la sentencia emitida a su favor por esta jurisdicción.

En el referido proceso, se libró mandamiento de pago y posteriormente, se decretaron medidas cautelares sobre los dineros que llegare a tener la entidad ejecutada en entidades bancarias, aunque estos fueran inembargables.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión, con el argumento que los dineros de la entidad que representan, son inembargables.

De otro lado, señala que la parte ejecutante no indicó cuáles son las cuentas

embargables que posee la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

III.- CONSIDERACIONES.-

En el artículo 63 de la Constitución Política, aparece consagrado formalmente el principio de inembargabilidad en los siguientes términos:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Sic para lo transcrito).

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, establece que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". (Sic para lo transcrito)

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos, tiene sustento constitucional (artículo 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, por medio del cual se asegura la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos

fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales².

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de³:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴;
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁵; y
- iii) títulos que provengan del Estado⁶ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁷. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

³ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁴ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁶ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁷ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y si bien existen algunas excepciones, como cuando se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, también lo es que ésta no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica.

En consecuencia, es deber de las autoridades judiciales dar cumplimiento a la normatividad transcrita en precedencia, respetando el principio de inembargabilidad legalmente establecido, por cuanto pese a que la regla general de inembargabilidad de rentas y recursos del Estado cuenta con unas excepciones previstas en el Estatuto Orgánico Presupuestal y el artículo 176 y 177 del C.C.A o 191, 194, 195 y 297 a 299 del CPACA, éstos no aplican para los bienes inembargables previstos en la Constitución Política o en las leyes especiales, como por ejemplo el artículo 594 del Código General del Proceso transcrito y para los bienes de destinación específica.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares, dado que se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, citados previamente, siempre y cuando se acaten las previsiones expuestas con anterioridad.

Cabe destacar, que a la parte ejecutante no se le debe exigir que indique los números de cuenta que contengan dineros embargables de la entidad ejecutada, ya que son las entidades bancarias las que deberán certificar la naturaleza de los recursos que contengan los productos financieros, y si resulta procedente inscribir las medidas cautelares decretadas.

En razón a lo anterior, se modificará la orden contenida en el auto recurrido, ya que pese a que estuvo ajustada a derecho la decisión de decretar medidas cautelares, esto se hizo sin definir las limitaciones a que había lugar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el ordinal **PRIMERO** del auto apelado, esto es, el proferido el 6 de marzo de 2018, por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

*“**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica, que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro o corriente, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Bancolombia, bancafé, Citibank, Banco Santander y Banco Sudamérica.”*

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás el auto recurrido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
(Primera Instancia – Sistema Oral)

Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR Y SOCIEDAD OLT
LOGISTICS S.A.S.

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2016-00244-00

Auto de obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera – Subsección “C” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 2 de abril 2018¹, mediante la cual confirmó el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 29 de noviembre de 2017², en la cual se resolvió declarar la no prosperidad de la excepción denominada “Pleito Pendiente”, propuesta por el **MUNICIPIO DE PELAYA**.

En consecuencia, este Despacho procede a fijar fecha para audiencia de pruebas, y en consecuencia, se señala el día **jueves, 20 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** como fecha para celebrar la aludida audiencia dentro del proceso de la referencia.

Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, evacúense las pruebas decretadas en el curso de la audiencia inicial, conforme consta en el acta de la misma (V.fls.1029-1031).

Adicionalmente, líbrense los oficios en aras de recaudar las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme obran dentro del escrito de la demanda a folios 104 a 105 del expediente, en atención a lo decidido a lo decidido en el auto recurrido, en la aludida audiencia.

¹v.fls.1039-1044

²v.fls.1023-1032

Por Secretaría, cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ARMANDO DÍAZ ROMO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00313-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional No. 87.982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día martes, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

¹ Folios 57-69

TERCERO: Del mismo modo, cítese a los Magistrados que conforman la Sala de Decisión para que asistan a la referida audiencia.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MELVIS DONALDO ACOSTA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2017-00009-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS CASTRO BALBUENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2016-00122-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: DESIDERIO PADILLA GARCÍA Y OTROS
**ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL**
RADICACIÓN: 20-001-23-31-004-2009-00446-00

Auto de obedézcase y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2012,¹ mediante la cual se revocó la providencia de fecha 14 de junio de 2012, emitida por esta Corporación en cuanto en ella se declaró la responsabilidad extracontractual del estado y en su lugar se declara la configuración de la culpa exclusiva de la víctima.²

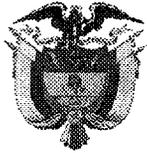
En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto de la providencia de fecha 14 de junio de 2012 proferida por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ v. fs. 710-716

² v. fs. 567-607



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: CONSTRUCA S.A.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-

Radicación No.: 20-001-33-31-002-2010-00347-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-**, contra el auto proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 24 de julio de 2017, en el cual se decretaron medidas cautelares en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-**, por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia emitida a su favor por esta jurisdicción.

En el referido proceso, se libró mandamiento de pago y posteriormente, se decretaron medidas cautelares sobre los dineros que se obtuvieran como ingresos del peaje ubicado en la troncal Chusacá (Concesión Bogotá – Girardot).

En virtud de lo anterior, la apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-**, presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión, con el argumento que los dineros producto del referido peaje, son inembargables.

Destaca que la Constitución Política y las leyes prohíben el embargo de dineros inembargables, por lo que solicita se revoque el auto recurrido.

III.- CONSIDERACIONES.-

En el artículo 63 de la Constitución Política, aparece consagrado formalmente el principio de inembargabilidad en los siguientes términos:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la Ley**, son inalienables, imprescriptibles e **inembargables**”.* (Sic para lo transcrito).

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, establece que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". (Sic para lo transcrito)

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos, tiene sustento constitucional (artículo 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, por medio del cual se asegura la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos

fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales².

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de³:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴;
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁵; y
- iii) títulos que provengan del Estado⁶ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁷. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

³ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁴ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁶ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁷ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y si bien existen algunas excepciones, como cuando se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, también lo es que ésta no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica.

En consecuencia, es deber de las autoridades judiciales dar cumplimiento a la normatividad transcrita en precedencia, respetando el principio de inembargabilidad legalmente establecido, por cuanto pese a que la regla general de inembargabilidad de rentas y recursos del Estado cuenta con unas excepciones previstas en el Estatuto Orgánico Presupuestal y el artículo 176 y 177 del C.C.A o 191, 194, 195 y 297 a 299 del CPACA, éstos no aplican para los bienes inembargables previstos en la Constitución Política o en las leyes especiales, como por ejemplo el artículo 594 del Código General del Proceso transcrito y para los bienes de destinación específica.

Cabe destacar, que de acuerdo a la certificación emitida por el Gerente Jurídico de la Fiduciaria de Occidente S.A., desde el 30 de abril de 2016 a las 24:00 horas, cesaron las obligaciones contractuales, debido a la reversión del corredor vial por parte del Concesionario a la ANI, razón por la cual desde esa fecha los recursos derivados del recaudo del peaje de Chusacá no ingresan a Fideicomiso alguno.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares, dado que se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, citados previamente; situación que permite despachar desfavorablemente los argumentos expuestos por la recurrente.

En razón a lo anterior, se confirmará la orden contenida en el auto proferido el 24 de julio de 2017, por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido el 24 de julio de 2017, por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: MAIRA ALEJANDRA MAESTRE QUINTERO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-33-004-2008-00252-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.-

MAIRA ALEJANDRA MAESTRE QUINTERO Y OTROS, presentaron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta a su favor por esta Jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, quien solicita el embargo y secuestro de los siguientes vehículos:

- Camioneta Nissan placa: KGH – 101 de Medellín.
- Camioneta Nissan placa: KGF – 825 de Medellín.
- Camioneta Nissan placa: KGF – 852 de Medellín.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del CGP, enlista como bienes inembargables los siguientes:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” –Sic-

Teniendo en cuenta la norma citada previamente, los bienes sobre los que se pretende se impongan medidas cautelares, no se encuentran enlistados como inembargables, razón por la cual se accederá al embargo y secuestro de los mismos.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo ibídem, señala:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.” –Sic-

A su vez, el parágrafo del artículo 595 ibídem, dispuso:

“Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...) Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.” – Sic-

Así las cosas, se ordenará que se comuniquen las medidas de embargo a al Ministerio de Transporte, para que se realicen las inscripciones respectivas.

Una vez se acredite en el plenario que las medidas de embargo fueron debidamente inscritas, se oficiará al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que proceda a realizar el secuestro de los vehículos identificados previamente.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo de los siguientes vehículos, que se encuentran registrados a nombre de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**:

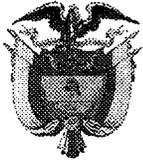
- Camioneta Nissan placa: KGH – 101 de Medellín.
- Camioneta Nissan placa: KGF – 825 de Medellín.
- Camioneta Nissan placa: KGF – 852 de Medellín.

SEGUNDO: COMUNÍQUENSE las medidas de embargo a al Ministerio de Transporte, para que se realicen las inscripciones respectivas.

TERCERO: Una vez sean acreditadas en el expediente las inscripciones mencionadas, ingrésese el expediente al Despacho para que se adelante el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

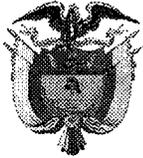
MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: MAIRA ALEJANDRA MAESTRE QUINTERO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-33-004-2008-00252-00

En vista de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, **ADICIÓNENSE** el literal b del ordinal primero del auto de fecha 14 de junio de 2018, en el sentido que se reconocerán los intereses causados desde el 21 de octubre de 2016, fecha en que cobró ejecutoria de la providencia de segunda instancia emitida por el H. Consejo de Estado el 7 de julio de 2016, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación impuesta a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: LOLIMAR MACHADO BALDOVINO

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

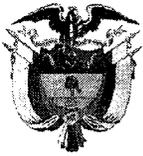
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2015-00642-00

En forma previa a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación, para que en el término de 5 días realice la liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo en el presente asunto.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
ACCIONANTE: YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00088-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 17 de mayo de 2018, confirmó la decisión adoptada por esta Corporación el 17 de abril de 2018, en la que se le impuso arresto y sanción al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, por desacato al fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2017, arresto de cinco (5) días, y multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, por lo cual por secretaría **REMÍTASE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR**, para los fines pertinentes, primera copia con constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 17 de abril de 2018¹, y de la decisión de fecha 17 de mayo de 2018², adoptada por el Consejo de Estado con ocasión de la consulta surtida en aplicación de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en la cual se confirma la orden de arresto por cinco (5) días, y multa de diez (10) S.M.L.M.V. impuesta al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Por Secretaría, infórmese al Brigadier **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** Director de Sanidad del Ejército Nacional, que los dineros

¹v. fs. 44-53

²v. fs. 60-66

producto de la sanción por desacato, correspondientes a la multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deben ser consignados en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3-0070-000030-4 con la denominación DTN – FONDOS COMUNES, por concepto de MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, precisándose además que una vez efectuado el mismo, debe allegarse con destino a este proceso copia del comprobante de consignación o transferencia realizada a la cuenta indicada.

TERCERO: Por Secretaría requiérase a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión, precise las gestiones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2017. Lo anterior, con base a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.³

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

³**ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." - sic



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF. : ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia - Sistema Oral)
ACCIONANTE: MARIELA ESTHER MARBELLO MEDINA
ACCIONADA: SALUD TOTAL E.P.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2018-00158-01

Procede este Despacho previo a resolver de fondo la impugnación presentada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** y en atención a los memoriales allegados por esta entidad, requerir por medio de la Secretaría de esta Corporación por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia a la parte accionante para que manifieste si se dio cumplimiento a la orden impartida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en sentencia del 28 de mayo de 2018, vinculado con el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días y hasta el día 540, a cargo de esa entidad, para lo cual se le corre traslado de los documentos allegados por la accionada.

De igual forma, se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** para que dentro del mismo allegue copia de la constancia del pago o abono en cuenta ordenado en la Resolución ML N° 00599 del 8 de junio de 2018, en la cual se “dio” cumplimiento a la orden impartida por el juez de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior, comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE OSPINO PALOMINO
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE INTERIOR Y DE
JUSTICIA
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2010-00539-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Subsección "C" de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 8 de marzo de 2018,¹ mediante la cual se revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 18 de octubre de 2012² en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría dése cumplimiento al ordinal séptimo de la providencia de fecha 18 de octubre de 2012.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

RG0

¹v. fs. 398-405

²v. fs. 260-291



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE ALBELTO ROMERO COCA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2008-00160-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Subsección “C” de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 4 de abril de 2018,¹ mediante la cual se revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 11 de agosto de 2011², en la cual se había decidido acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría dése cumplimiento al ordinal sexto de la providencia de fecha 12 de febrero de 2015.

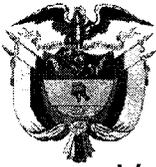
Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

RGO

¹v. fls. 602-615

²v. fls. 487-512



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (EJECUTIVO)
Demandante: ELBER JOSÉ GUERRA MOLINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2010-00102-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fecha 10 de mayo de 2018,¹ mediante la cual confirmó el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 28 de enero de 2016², mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Cumplido lo anterior, se ordena incorporar este cuaderno, al cuaderno principal.

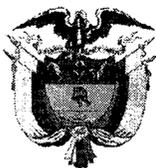
Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

¹v. fs. 29-32

²v. fs. 4-6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Primera Instancia – Sistema Escritural)**

Demandante: NEIDER JOSÉ CARDONA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -

Radicación No.: 20-001-23-31-003-2008-00198-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera – Subsección “C” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 4 de abril de 2018,¹ mediante la cual revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 22 de septiembre de 2011², y en su lugar negó las súplicas de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal séptimo de la providencia de fecha 2 de septiembre de 2011.

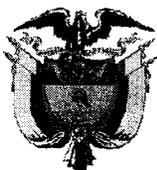
Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

¹v. fls. 598-613
²v. fls. 540-562

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BAYEH RANGEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-004-2014-00317-01 (Sistema oral)

I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** contra el auto de fecha **13 de junio de 2018** proferido en audiencia inicial por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, para lo cual es competente esta Corporación de acuerdo con lo previsto en el inciso final del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437¹.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- DEMANDA.-

El demandante presentó demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVÍAS-, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y CONSORCIO VÍAS VALLEDUPAR** con el objeto de obtener indemnización de perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de mayo de 2012 en la carrera 28 con calle 44 de la ciudad de Valledupar, cuando cayó a una alcantarilla fluvial sin rejilla resultando con lesiones múltiples y

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]
[...].6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.
Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarla.
Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.
Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso[...].

deterioro de su vehículo, debido a la falta de señalización de la obra vial que se realizaba en el sector.

2.2.- AUTO APELADO.-

El auto objeto del recurso de apelación, fue proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el día **13 de junio de 2018**, por medio del cual resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, bajo los siguientes argumentos que se pasan a transcribir parcialmente:

"[...] Analizados los fundamentos anteriores, considera el Despacho que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, no prospera, en consideración a que, al haber sido dirigida la demanda en contra de dichas entidades, con el fin de que se declare su responsabilidad por los perjuicios ocasionados al demandantes, como consecuencia del daño del que sufrió el vehículo de su propiedad presuntamente debido a la falta de señalización de las obras que se realizaban en la vía pública por la cual transitaba, se advierte su condición de parte, por lo que se tiene que existe una legitimación en a causa de hecho por pasiva .[...]" –Sic para lo transcrito-

2.3.- RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada judicial del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** interpuso recurso de apelación en el desarrollo de la misma audiencia, argumentando que no existe responsabilidad alguna que se le pueda atribuir a la entidad que representa, dado que las omisiones o acciones dejadas de ejecutar por los encargados de la obra, está en el perímetro exclusivo de su competencia, es decir autoridades locales, municipales y departamentales, así como de la entidad encargadas del mantenimiento de las obras viales.

Precisa, que el accidente del demandante se originó por falta de señalización de una obra vial, y teniendo en cuenta que el Ministerio no se ocupa de adelantar obras de reconstrucción vial en la parte urbana o en la municipalidad, le corresponde al departamento, municipio, INVIAS y consorcio asumir la responsabilidad respecto a los perjuicios que se reclaman en este proceso, por lo tanto al ser el Ministerio de Transporte un ente normativo y regulador se impone su desvinculación del proceso de la referencia.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en aplicación de lo previsto en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en lo pertinente indica: “[...]El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. [...]”.

De acuerdo con lo expuesto, corresponde a este Despacho determinar si le asiste legitimidad en la causa por pasiva a la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en el proceso que nos ocupa.

En aras de dilucidar lo anterior, a continuación se transcribirán las funciones, misión y visión de la referida entidad:

“De acuerdo la Constitución Política Nacional, la Ley 489 de 1998, la Ley 790 de 2002 y demás normas vigentes, los Ministerios son, junto con la Presidencia de la República y los Departamentos Administrativos, los organismos principales de la Administración Pública Nacional y hacen parte del Sector Central de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Los Ministerios tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

Así las cosas, el Ministerio de Transporte, como lo establece el Decreto 087 de 2011, es el organismo del Gobierno Nacional encargado de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura, en los modos carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo del país.

El Ministerio de Transporte es la cabeza del Sector Transporte, el cual está constituido por el Ministerio, El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructuras (ANI), la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (AEROCIVIL), la Superintendencia de Puertos y Transporte (SUPERTRANSPORTE) y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Misión

Somos una Entidad del orden Nacional encargada de garantizar el desarrollo y mejoramiento del transporte, tránsito y su infraestructura, de manera integral, competitiva y segura, buscando incrementar la competitividad del país, con tecnología y recurso humano comprometido y motivado.

Visión

En el año 2025, el Ministerio de Transporte habrá hecho un aporte fundamental a la competitividad del país, dando un gran salto en la calidad del transporte y su infraestructura.

Funciones

El Decreto 087 del 17 de enero de 2011 establece las funciones del Ministerio de Transporte.

Objetivo, funciones e integración del Sector Transporte:

Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Artículo 2°. Funciones. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.

2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.

2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.

2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia. (...)" –Sic-

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio de Transporte es el organismo del Gobierno Nacional encargado de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura en el modo carretero del país.

Aunado a lo anterior, a la referida entidad también le asiste la obligación de coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

Ahora bien, frente al tema objeto de estudio, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia de fecha 13 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, dentro del proceso radicado con el No. 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), señaló:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA – Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA – Fundamento / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Finalidad La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...)” –Sic-

De acuerdo con la providencia en cita, para que se configure la legitimación en la causa, resulta necesario que exista una relación sustancial entre las partes en intervinientes en un proceso y el interés sustancial del litigio.

De la revisión realizada al expediente se evidencia que el DEPARTAMENTO DEL CESAR suscribió el día 1° de septiembre de 2010, con el CONSORCIO VÍAS VALLEDUPAR, el CONTRATO DE OBRA N° 971, el cual tenía como objeto adelantar *“TRABAJOS DE ADECUACIÓN A LOS REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO “SEPTC”, DE VALLEDUPAR EN AL CALLE 44, EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA GLORIETA DEL TERMINAL Y LA GLORIETA DEL OBELISCO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR. PRIMERA FASE: CALZADAS CALLE 44 Y BOCACALLES, BORDILLAS, COLECTOR N° 8 Y SUS CONEXIONES”*, dentro del cual funge como contratante el departamento y como contratista el mencionado consorcio.

De la lectura del contrato, puede extraerse que el mencionado proyecto vial fue contemplado en el Plan de Desarrollo 2008 – 2011 CESAR AL ALCANCE DE TODOS, y de acuerdo a certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora de

Planeación Departamental, el proyecto fue inscrito y viabilizado en el Banco de proyectos bajo el Código 08-820001-00474 y priorizado en el vigésimo primer Comité de la Inversión Social de 30 de septiembre de 2009, lo cual denota que para la ejecución del mismo no se ha suscrito convenio interadministrativo alguno con el Ministerio de Transporte o alguna otra entidad que haga parte del mismo, por lo tanto se estima que al corresponder el objeto contractual a la ejecución de una obra vial, y dadas las funciones de establecimiento de políticas, planes y proyectos de carácter vial del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el proceso de la referencia dicha entidad no se encuentra legitimada en la causa material por pasiva para responder por las indemnizaciones reclamadas por los actores en la demanda, pues las adecuaciones viales corresponden puramente a vías municipales, derivadas de un contrato de obra en el cual dicha entidad no ha tenido participación alguna.

Así las cosas, y como quiera que la falta de legitimación en la causa material por pasiva del MINISTERIO DE TRANSPORTE da lugar a su desvinculación al proceso, y por ende la terminación del mismo para esa entidad, se debe precisar que debido a ello esta providencia es emitida por la Sala de Decisión, en aplicación de lo previsto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011², el cual se debe leer en concordancia con lo previsto en el numeral 3° del artículo 243 ibídem³.

3.1. ACEPTACIÓN DE IMPEDIMENTO.-

Atendiendo la manifestación hecha en la Sala de decisión por parte del doctor **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, en el sentido de declararse impedido para participar en esta decisión por concurrir la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que su hermana **EMILIA JOSEFA APONTE OLIVELLA**, actualmente funge como contratista del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, se resuelve aceptar si impedimento.

² "Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

³ "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.[...]"

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha **13 de junio de 2018** proferido en audiencia inicial por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el cual resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el doctor **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

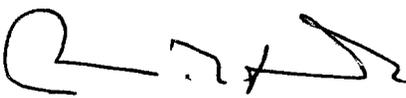
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que se realice el estudio de la admisión de la demanda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión efectuada en la fecha. Acta No. 072


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado
(Impedido)


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JUAN ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN-**

RADICACIÓN No: 20-001-33-33-004-2013-00589-01 (Sistema oral)

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y así decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decretar la práctica de pruebas para mejor proveer, con base en las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, se pretende que se declare a **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** responsables de los perjuicios ocasionados a **JUAN ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS**, con ocasión de la privación injusta de éste, durante el periodo comprendido entre el 31 de enero y el 6 de diciembre de 2011.

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

De la revisión realizada el expediente de la referencia, se advierte que no obra constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 25 de enero de 2012, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, en la que absolvió de todo cargo al señor **JUAN DE LA ROSA ROJAS GUTIÉRREZ** por el delito de SOBORNO EN ACTUACIÓN PENAL. En razón a lo anterior, se ordenará oficiar a la autoridad judicial en mención, para que allegue a este proceso constancia de notificación y ejecutoria de la referida sentencia.

Así mismo, dentro del expediente obra certificación expedida por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, en la que se detalla que el señor **JUAN DE LA ROSA ROJAS GUTIÉRREZ** permaneció a cargo de ese establecimiento sindicado por el delito de soborno desde el día 31 de enero hasta el 6 de diciembre de 2011, sin que se detalle la autoridad judicial que ordenó dicha actuación y tampoco si la detención se adelantó dentro del establecimiento carcelario o en el domicilio del procesado, lo cual hace imperioso requerir al mencionado establecimiento para que aporte dicha información.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, con el objeto de que allegue al proceso constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 25 de enero de 2012, en la que absolvió de todo cargo al señor **JUAN DE LA ROSA ROJAS GUTIÉRREZ** por el delito de soborno en actuación penal, para lo que se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: REQUERIR al **DIRECTOR** del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, para que en el término de los cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, envíe con destino al proceso de la referencia, certificación del tiempo que estuvo privado de la libertad el señor **JUAN DE LA ROSA ROJAS GUTIÉRREZ** la autoridad que ordenó dicha actuación, lugar donde cumplió la detención preventiva y el delito por el cual estuvo recluso.

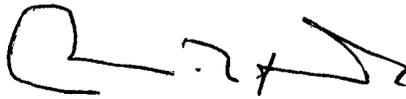
TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 072


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado